



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
 Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Ley 1437 de 2011

AUDIENCIA VIRTUAL

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-34-006-2018-00017-00
Demandante: Gladys María Brito Cuadrado – Óptica Central
Demandado: Superintendencia de Salud y otros

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, sala de audiencias virtual.

Hora de inicio: 02:47 p.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: David Niño Abaunza

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: Gladys Brito – óptica central
Apoderado: Natalia Pérez Jaramillo
Documento Identidad: C.C. No. 1.118.804.323
Tarjeta profesional: 206882 del C.S. de la J.

Demandadas: Superintendencia de Salud
Apoderado: Liliana Moncada Vargas
Documento Identidad: C.C. No. 36.457.742
Tarjeta profesional: 161.323 del C.S. de la J.

Saludcoop EPS OC

Apoderado: Daniel Moreno Rozo
Documento Identidad: C.C. No. 79.690.363
Tarjeta profesional: 265.627 del C.S. de la J.

Demandadas: Ministerio de Salud y Protección Social
Apoderado: Luz Dary Moreno Rodríguez

Acta Audiencia Inicial
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2018-00017
 Demandante: Gladys Brito – Optica Central

Documento Identidad: C.C. No. 53.089.041
Tarjeta profesional: 168.635 del C.S. de la J.

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

Se reconoce a la abogada Liliana Moncada Vargas identificada con CC 36.457.742 y TP 161.323 para que actúe en representación de la **Supersalud** conforme al memorial poder allegado en la presente diligencia.

Se reconoce al abogado Daniel Moreno Rozo identificado con CC 79.690.363 y TP 265.627 del C.S.J para que actúe en representación de **Saludcoop EPS OC** en Liquidación conforme al memorial poder allegado a la presente diligencia.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a la partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandante:** no advierte irregularidad
- **Parte demandada- supersalud:** no observa irregularidad
- **Parte demandada- Saludcoop:** no observa irregularidad
- **Parte demandada- Min Salud:** no observa

El Despacho señala que verificada la actuación procesal realizada hasta el momento concluye que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma con base en lo normado en el CPACA y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que acarree nulidades que deban ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual lo pertinente es continuar con la presente audiencia y por ende con el proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a las asistentes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con el Despacho.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Acta Audiencia Inicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2018-00017
Demandante: Gladys Brito – Optica Central

En los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 estas deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del CGP. Por lo que el despacho resolvió las mismas en providencia de 11 de agosto de 2020.

Se advierte que respecto del Ministerio de Salud y Protección Social el Despacho declaró probada en aquella oportunidad la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva Minuto 09:15.

De esta manera se declara evacuada esta fase de la audiencia y se ordena continuar con el desarrollo de la misma.

Se notifica la presente decisión en estrados.

Se declara debidamente ejecutoriada la decisión.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde ahora explorar la posibilidad de conciliación.

Minuto 11:19 Se concedió a solicitud el uso de la palabra a la apoderada del ministerio de Salud. Solicita se autorice su retiro de la diligencia. Se autoriza el mismo.

Se retoma la actuación:

- **Parte demandada Saludcoop: Minuto 12: 00** indica que no propone ninguna formula conciliatoria.
-
- **Parte demandada Supersalud: Minuto 12:51** indica que en sesión 264 del 13 de diciembre de 2017 el Comité de Conciliación decidió no conciliar. Allega constancia suscrita por el Secretario Técnica del Comité.

El Despacho procede a declarar fallida la invitación a conciliar.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Minuto 14:23 se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conforme y sin manifestación.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello se interroga a las partes para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio – Minuto 15:31.

Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda:

1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

-Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos.

-Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvieron objeciones a los créditos presentados, se calificaron y graduaron las acreencias.

2. Como consecuencia de lo anterior, las demandadas reconozcan y paguen la acreencia identificada con el No. 11761 por valor de \$83.190.378.

3. Que se paguen intereses moratorios sobre las sumas de dinero desde la fecha de la conciliación hasta que se paguen totalmente.

4. Se condene a las demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se precisa que se refieren a la actuación administrativa.
Min 23:00

El Despacho procede a señalar cuales de los enunciados tienen tal carácter y cuáles no, así: **Hecho 1:** se tiene como hecho; **hecho 2:** se tiene como hecho, hay acuerdo con Saludcoop, a Supersalud no le consta el hecho; **hecho 3:** se tiene como hecho, respecto Saludcoop no existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 4:** se excluye; **hecho 5:** se excluye; **hecho 6:** se tiene como hecho, respecto Saludcoop y Supersalud existe acuerdo; **hecho 7:** se tiene como hecho, respecto a Supersalud no le consta; **hecho 8;** se tiene como hecho, respecto Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 9** se tiene como hecho, respecto Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 10** se tiene como hecho, respecto Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta, **hecho 11** se tiene como hecho, respecto Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta, **hecho 12** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 13** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 14** Se excluye; **hecho 15** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 16** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 17** Se excluye; **hecho 18** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 19** se excluye; **hecho 20** se tiene como hecho,

respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 21** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 22** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 23** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 24** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 25** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 26** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 27** se tiene como hecho, respecto a Saludcoop no existe acuerdo, a Supersalud no le consta; **hecho 28** Minuto 40:02, **hecho 29** se excluye, **hecho 30** se excluye.

Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO**, se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda.

Precisado ello se advierte del escrito de subsanación a la demanda que se propusieron los cargos de:

1.- Falsa motivación.

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a resolver lo relativo a legalidad de las Resoluciones No. 1960 de 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, proferidas por la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de las cuales se resolvieron objeciones a los créditos presentados, se calificaron y graduaron las acreencias, y se resolvieron los recursos de reposición respectivamente, a fin de establecer si las mismas están incursas o no en falsa motivación.

Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes manifiestan estar conformes: Minuto 44:00.

En los anteriores términos queda así fijado el litigio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho deja constancia que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conforme y de acuerdo con la decisión Minuto 45:22.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

DE LA PARTE DEMANDANTE

-Minuto 46:30 Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas en el medio magnético obrante a folio 20 del expediente al igual que las documentales allegadas con el escrito de subsanación a folios 51 a 146.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA – SUPERSALUD

- -No aportó ni solicitó pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

-Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas los medios magnéticos cds aportadas a folio 295, los cuales se encuentran así: A) El CD No. 1 contiene 45 carpetas; B) El CD No. 2 contiene un archivo en formato Excel; C) El CD No. 3 contiene dos carpetas comprimidas, la primera de ellas contiene a su vez 8 carpetas, en tanto que la segunda contiene a su vez, 22 carpetas; y D). El CD No. 4 contiene una carpeta con 40 archivos en formatos Pdf y Excel.

- Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas documentales las aportadas a folios 296 a 870 del expediente.

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

Minuto: 50:00 Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conformes.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

VIII. Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar se concede a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión por escrito. Se procede a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia.

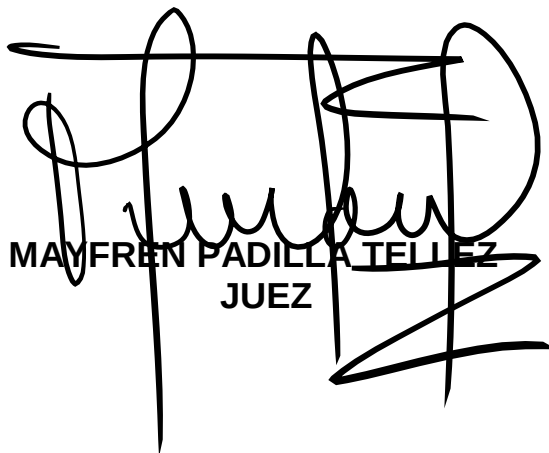
Minuto 51:00 Las partes manifiestan estar de acuerdo.

Se notifica la presente decisión en estrados.

Se declara debidamente ejecutoriada la decisión.

Se comparte la presente acta a través de pantalla compartida a las partes, quienes la verifican en cada uno de sus acápites y aprueban la misma: Minuto 57:00

Agotado el objeto de la presente audiencia virtual, la misma se finaliza siendo las 03:45 pm, se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bebbfa89d6b19597c00ae652e2c6fb9b85f4fdd71f67e52c9d625a8b9c6f36**
Documento generado en 18/08/2020 04:14:28 p.m.